



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa No. 090-2017-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de agosto de 2017, las 09h30.- **VISTOS:** **a)** Ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral el día jueves 24 de agosto de 2017, a las dieciséis horas con veintisiete minutos (16h27), un escrito en copia simple en una (1) foja suscrito por el ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero, Presidente Provincial del Movimiento Pueblo Cambio y Desarrollo de la Provincia de Loja Lista 65. **b)** Mediante sorteo electrónico institucional efectuado el día jueves veinticuatro de agosto de dos mil diez y siete, de conformidad con la razón sentada por la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, asignándose a la causa el número 090-2017-TCE radicando la competencia de la causa en el doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de Sustanciador, conforme consta en el expediente la razón sentada por la Secretaria General de este Tribunal de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diez y siete. **c)** Agréguese al expediente el Oficio N°CNE-SG-2017-000379-OF de 24 de agosto de 2017 dirigido al doctor Patricio Baca Mancheno, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, abogado Fausto Holguín Ochoa, mediante el cual comunica que: *“...mediante Resolución PLE-CNE-12-16-8-2017 de 16 de agosto de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió la cancelación de la inscripción de Movimientos Políticos, en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas. En este sentido, me es pertinente informar, que el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la reinstalación de la Sesión Ordinaria No. 036-PLE-CNE-2017, de jueves 24 de agosto de 2017, en uso de sus atribuciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, reconsideró la Resolución PLE-CNE-12-16-8-2017 de 16 de agosto de 2017; en tal virtud, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, me permito CERTIFICAR que la Resolución PLE-CNE-12-16-8-2017 de 16 de agosto de 2017, quedó sin efecto.”* Revisado que ha sido el expediente en lo principal y en mi calidad de Juez Sustanciador se evidencia que la resolución administrativa adoptada por el Consejo Nacional Electoral, materia del presente recurso, ha dejado de surtir los efectos jurídicos del caso y que en consecuencia se ha configurado la causal que se encuentra dispuesta en el artículo 48 numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales al disponer que los Procesos Contencioso Electorales, serán archivados cuando la



autoridad administrativa electoral proceda a revocar un acto o resolución. Por estas consideraciones en aplicación del principio de economía procesal, dispongo: **PRIMERO.-** El ARCHIVO de la presente causa. **SEGUNDO.-** Notifíquese: **2.1** Al doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde Presidente del Consejo Nacional Electoral, con el contenido de la presente auto en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en la casilla contenciosa electoral No. 003 asignada a dicho organismo electoral. **2.2** En virtud de haber recibido el recurso del ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero, Presidente Provincial del Movimiento Pueblo Cambio y Desarrollo de la Provincia de Loja Lista 65, en libelo sin contar con la firma original y sin señalamiento de domicilio judicial o electrónico en el cual se pueda proceder a la notificación, publíquese el presente auto en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral, para que surta los efectos legales del caso. **TERCERO.-** Actúe en la presente causa la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral. **CUARTA.-** Publíquese el presente auto en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-"** F.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ SUSTANCIADOR.**

Certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA GENERAL
RM





PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: Ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero, Presidente Provincial del Movimiento Pueblo Cambio y Desarrollo de la Provincia de Loja Lista 65

Dentro de la causa No. 090-2017-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de agosto de 2017, las 09h30.- **VISTOS:** a) Ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral el día jueves 24 de agosto de 2017, a las dieciséis horas con veintisiete minutos (16h27), un escrito en copia simple en una (1) foja suscrito por el ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero, Presidente Provincial del Movimiento Pueblo Cambio y Desarrollo de la Provincia de Loja Lista 65. b) Mediante sorteo electrónico institucional efectuado el día jueves veinticuatro de agosto de dos mil diez y siete, de conformidad con la razón sentada por la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, asignándose a la causa el número 090-2017-TCE radicando la competencia de la causa en el doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de Sustanciador, conforme consta en el expediente la razón sentada por la Secretaria General de este Tribunal de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diez y siete. c) Agréguese al expediente el Oficio N°CNE-SG-2017-000379-OF de 24 de agosto de 2017 dirigido al doctor Patricio Baca Mancheno, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, abogado Fausto Holguín Ochoa, mediante el cual comunica que: *“...mediante Resolución PLE-CNE-12-16-8-2017 de 16 de agosto de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió la cancelación de la inscripción de Movimientos Políticos, en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas. En este sentido, me es pertinente informar, que el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la reinstalación de la Sesión Ordinaria No. 036-PLE-CNE-2017, de jueves 24 de agosto de 2017, en uso de sus atribuciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, reconsideró la Resolución PLE-CNE-12-16-8-2017 de 16 de agosto de 2017; en tal virtud, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, me permito CERTIFICAR que la Resolución PLE-CNE-12-16-8-2017 de 16 de agosto de 2017, quedó sin efecto.”* Revisado que ha sido el expediente en lo principal y en mi calidad de Juez Sustanciador se evidencia que la resolución administrativa adoptada por el Consejo Nacional Electoral, materia del presente recurso, ha dejado de surtir los efectos jurídicos del caso y que en consecuencia se ha configurado la causal que se encuentra dispuesta en el artículo 48 numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales



al disponer que los Procesos Contencioso Electorales, serán archivados cuando la autoridad administrativa electoral proceda a revocar un acto o resolución. Por estas consideraciones en aplicación del principio de economía procesal, dispongo: **PRIMERO.- El ARCHIVO** de la presente causa. **SEGUNDO.-** Notifíquese: **2.1** Al doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde Presidente del Consejo Nacional Electoral, con el contenido de la presente auto en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en la casilla contenciosa electoral No. 003 asignada a dicho organismo electoral. **2.2** En virtud de haber recibido el recurso del ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero, Presidente Provincial del Movimiento Pueblo Cambio y Desarrollo de la Provincia de Loja Lista 65, en libelo sin contar con la firma original y sin señalamiento de domicilio judicial o electrónico en el cual se pueda proceder a la notificación, publíquese el presente auto en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral, para que surta los efectos legales del caso. **TERCERO.-** Actúe en la presente causa la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral. **CUARTA.-** Publíquese el presente auto en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-"** F.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ SUSTANCIADOR.**

Certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA GENERAL
KM

